

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES (AMA)  
(PATRONO)**

**Y**

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES (TUAMA)  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-01-2606<sup>1</sup>**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE DAÑOS  
A VEHÍCULO DE MOTOR**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCION**

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 30 de noviembre de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico<sup>2</sup>.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AMA** o el **PATRONO**: el Lcdo. Ernesto Rovira Gándara, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Cristóbal Colón, Representante de Relaciones Industriales y el Sr. Héctor R. Vázquez Rivera, testigo.

Por la **TUAMA** o la **UNIÓN**: el Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, Representante del Comité de quejas y Agravios, y el Sr. Danell Merced, querellante y testigo.

---

<sup>1</sup> El caso uno de los que estuvo incluido en el proceso de mediación de casos de arbitraje entre estas partes.

<sup>2</sup> El 18 de noviembre de 2009 compareció antes nos en representación de la AMA el Lcdo. Luis Pavía y el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi hizo lo propio en representación de la TUAMA.

## PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando en potestad nuestra sustraer la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

### **POR LA AUTORIDAD:**

Si de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos, la AMA cumplió con su deber de brindar seguridad al área de estacionamiento.

De ser lo anterior, en la afirmativa si la AMA es responsable de restituir o responder por los daños ocasionados al vehículo del reclamante.

### **POR LA HERMANDAD:**

Que el Hon. Árbitro determine a la luz de la prueba, el Convenio Colectivo si la Autoridad cumplió o no en dar vigilancia al estacionamiento del terminal de Cataño.

De determinar que no provea el remedio que entienda procede.

Por lo anterior, resolvemos<sup>3</sup> que la controversia a dilucidar está contenida adecuadamente en el proyecto presentado por la Autoridad.

---

<sup>3</sup> El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

## OPINIÓN

El querellante Danell Merced Collazo empleado y chofer de la AMA reclama que esta restituya o responda por los daños ocasionados a su vehículo mientras este se encontraba estacionado en el área de estacionamiento del Terminal de Guaguas de Cataño el 4 de abril de 2001. Los daños consistieron en que su vehículo fue robado y vandalizado. Específicamente le rompieron el cristal del pasajero, le robaron el equipo de música, el acondicionador de aire, la planta y el ecualizador<sup>4</sup>. La AMA, por su parte, señaló que no tiene dicha responsabilidad para con el Querellante. Y planteó que no tiene porque asumir los costos por tales daños ya que su obligación era proveer vigilancia y seguridad al estacionamiento y que así lo hizo porque para esa fecha existía un Contrato para Servicio de Guardias de Seguridad<sup>5</sup> numerado 2000-000025 de 9 de junio de 2000.

Como expresáramos en el Laudo de Arbitraje A-02-1573, sobre Reclamación de Cobro por daños a Vehículo, emitido el 3 de mayo de 2003, la controversia ante nuestra consideración no es nueva y ya ha sido objeto de adjudicación en nuestro negociado. El análisis efectuado por los árbitros que han considerado este tipo de caso han sostenido dos (2) elementos: 1) Si la AMA proveyó seguridad y vigilancia en el estacionamiento o, 2) si no proveyó seguridad y vigilancia en dicha área. En la primera instancia si se demuestra que proveyó seguridad y vigilancia la AMA cumple con su obligación

---

<sup>4</sup> Para probar su caso la TUAMA presentó lo que fue admitido y marcado como Exhibit 1 al 7 de la Unión.

<sup>5</sup> Exhibit 1 del Patrono. Además de esta prueba también se presentó el Exhibit 2 del Patrono.

contractual, mientras que en la segunda instancia tienen el efecto de incumplir con lo acordado y la AMA, por consiguiente, es responsable de compensarlos daños resultantes a dicho incumplimiento.

En autos, la TUAMA planteó que la AMA no proveyó seguridad ni vigilancia en el Terminal de Cataño al momento en que el vehículo del querellante Danell Merced Collazo sufriera los daños por los cuales solicita a la AMA responda y compense. Ello fue declarado por el Querellante, quien sin ser contradicho, declaró que no había personal de seguridad interna ni de ningún tipo en el terminal de Cataño. De hecho, sobre ese particular el testigo patronal, el Sr. Héctor R. Vázquez Rivera, expresó que todos los oficiales, administradores, supervisores que toman un puesto de supervisión de un Terminal deben notificar en la mañana, tarde o en la noche si en dicho puesto hay seguridad o no. Señaló que si no hay o si no ha llegado personal de seguridad la Sección de Comunicaciones de la Agencia llamaba a la compañía de seguridad contratada y le informan que no tienen seguridad para colocar a una persona allí. Que la compañía de seguridad sustituye a la persona ausente de manera que haya una persona dando seguridad.

Declarado esto el abogado de la TUAMA le preguntó al testigo patronal si había seguridad el día en que el vehículo del Querellante sufrió daños. Este respondió que nadie le había solicitado esa información para poder corroborar si ese día hubo o no seguridad. Que tenía que corroborar desde su oficina si hay o no una documentación de si hubo una persona ausente o no.

Por lo anterior, este Árbitro le requirió a la AMA que verificara si existía esa documentación o un Informe<sup>6</sup>.

Para ese fin concedimos al representante legal de la AMA un término a culminarse el 10 de diciembre de 2009, para proveernos dicha documentación o informe o para informar o notificar, mediante Moción Informativa, que no tenía dicha documentación o Informe. No obstante, a la fecha de esta Opinión no hemos recibido ni el Informe solicitado ni la Moción indicándonos el status o gestiones para localizar la existencia el mismo. Ante esto, es decir, la obligación de la AMA de producir la documentación solicitada, hacemos referencia nuevamente al Exhibit 1 del Patrono, esta vez al Inciso (L) que dispone que:

LA CORPORACIÓN mantendrá en sus archivos copia de todos los informes de accidentes o incidentes en que se vea envuelto como parte de sus funciones en los predios de LA AUTORIDAD.

En vista de que es medular conocer si en efecto hubo o no seguridad y vigilancia el 4 de abril de 2001 y que la AMA no produjo prueba en ese sentido, a pesar del tiempo y oportunidad concedida, dada la versión reiterada y consistente del Querellante de que el día en cuestión no había ningún guardia de seguridad en el Terminal de Cataño, lugar donde estaba estacionado su vehículo, resolvemos que en efecto la AMA no proveyó seguridad y vigilancia en dicha área. Ello tiene el efecto de incumplir con lo acordado en el Convenio

---

<sup>6</sup> Ello al amparo del Contrato para Servicio de Guardias de Seguridad (del Exhibit 1 del Patrono), que a la página 5, Clausula Quinta, servicios de seguridad, Inciso (J), dispone que:

LA CORPORACIÓN preparara y someterá informes diarios detallados de incidentes que violen las normas de seguridad o accidentes de tránsito ocurridos dentro y fuera de los predios de LA AUTORIDAD.

Colectivo y la AMA, por consiguiente, es responsable de compensar los daños resultantes a dicho incumplimiento.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, la prueba presentada<sup>7</sup>, el Convenio Colectivo como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados sostenemos la posición de la TUAMA en el presente caso.

En atención a todo lo anterior, emitimos el siguiente:

### **LAUDO**

Conforme a la prueba, al Convenio Colectivo, a los hechos, la prueba presentada, como también el “demeanor” y la credibilidad de los testigos presentados, la Autoridad el 4 de abril de 2001 no cumplió con su deber de brindar seguridad al área de estacionamiento. Por lo tanto, la AMA es responsable de restituir o responder por los daños ocasionados al vehículo del reclamante el Sr. Danell Merced Collazo. Esta deberá pagar, dentro de 30 días calendarios (o antes) a partir del recibo de esta Opinión, la cantidad de 995.00 dólares.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2009.

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

---

<sup>7</sup> Se admitió y marco como prueba conjunta de las partes los Exhibit del 1 al 3(a) Conjunto.

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 17 de septiembre de 2010 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. MIKE O'NILLE ROSA  
PRESIDENTE  
AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR. CRISTOBAL COLÓN  
COMITÉ QUEJAS Y AGRAVIOS  
AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO. LUIS PAVIA VIDAL  
MERCADO & SOTO PSC  
PO BOX 9023980  
SAN JUAN PR 00902-3980

SR. RAMÓN AYALA FANTAUZZI  
REPRESENTANTE TUAMA  
URB. SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE. PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO  
CALLE ARECIBO #8, STE. 1-B  
SAN JUAN PR 00917

**JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**